

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5921/2022**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de marzo del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“no me da la información solicitada me da otra información” (Sic) Afirmativa.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5921/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5921/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 15 quince de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140255822002421** siendo recibida oficialmente el día 17 diecisiete del mismo mes y año.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Afirmativa.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0541022.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5921/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6085/2022, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/9259/2022 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al informe de ley.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022

Concluye término para interposición:	18/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/octubre/2022
Días Inhábiles.	02/noviembre/2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“numero de carpetas iniciadas en contra de magistrados desglosado por fecha y numero de carpeta de manera muy general y sin datos personales solo requiero la estadística y por que delito de los últimos 5 años”(SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Dirección General de Visitaduría emitió respuesta en sentido Afirmativa, señalando concretamente lo siguiente:

*Estatad, siendo esta la Dirección General de Visitaduría, tuvo a bien informar lo siguiente: “...en correlación con lo que pregunta el solicitante, notoriamente esta Dirección no es la apta para darle una adecuada y completa réplica, dado que no es la conferida legalmente de jurisdicción para compilar y otorgar datos estadísticos concernientes a la Fiscalía del Estado de Jalisco, es decir, información estadística de carácter institucional, que creyendo sin atribuir, pudiera ser de utilidad para dilucidar las incógnitas que en él predominan, en consecuencia, suponiendo sin conceder, la apropiada para exteriorizar una adecuada contestación, sin embargo, tratando de articularme a las interrogantes, en analogía a lo que sí es posible expresar, esto es, carpetas de investigación iniciadas enlazadas al cuestionamiento: “...numero de carpetas iniciadas en contra de magistrados desglosado por fecha y numero de carpeta de manera muy general y sin datos personales solo requiero la estadística y por que delito de los últimos 5 años ...”, que en su caso, pudiera haber tenido su génesis en esta Área y/o haber sido recibida en la misma, demandé se consumara una íntegra búsqueda en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, que son las únicas en las que se reúne información estadística conexas a indagatorias incoadas, eso sí, tomando en consideración la temporalidad puntualizada para el sondeo y para ello años consumados, por tanto se realiza la exploración del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del año 2021, de ahí que, posterior a la completa indagación, le hago saber que en las bases de referencia se averiguaron solo los siguientes resultados:*

CARPETAS DE INVESTIGACION registradas como iniciadas en el transcurso de los años de referencia (Es posible que se incluyan pesquisas recibidas de otra área, dependencia, carpetas judicializables, del igual distrito judicial, de uno distinto, de diversa Fiscalía, etc., realizo la distinción por una posible duplicidad de información), según base de datos a razón de actos aparentemente ilícitos teóricamente realizados por una persona que a juicio del denunciante detenta la categoría de magistrado.		
Número consecutivo de carpetas de investigación registradas como iniciadas (según base de datos)	Fecha de registro de inicio (según base de datos)	Factible delito por el que se inicio la carpeta de investigación (según base de datos)
1	05 de abril de 2017	Delitos Cometidos en la Administración de Justicia y en Otros Ramos del Poder Público
2	30 de junio de 2017	Abuso de Autoridad
3	05 de julio de 2017	El que Resulte
4	30 de octubre de 2017	Delitos Cometidos en la Administración de Justicia y en Otros Ramos del Poder Público
5	06 de noviembre de 2017	Delitos Cometidos en la Administración de Justicia y en Otros Ramos del Poder Público
6	05 de diciembre de 2017	El que Resulte
7	21 de febrero de 2018	Abuso de Autoridad
8	18 de julio de 2019	Delitos Cometidos en la Administración de Justicia y en Otros Ramos del Poder Público
9	15 de octubre de 2019	Amenazas
10	17 de enero de 2020	Cohecho
11	22 de octubre de 2020	Desobediencia o Resistencia de Particulares
12	27 de octubre de 2021	Violencia Familiar

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“no me da la información solicitada me da otra información” (Sic)*

Debiendo señalarse que el sujeto obligado en su informe de ley ratifica su respuesta de la siguiente manera:

Por lo que contrario a lo que invoca el recurrente este sujeto obligado cumple cabalmente en darle trámite a su solicitud, así como en proporcionar la única información con la que cuenta en los términos que fue obtenida, lo cual queda soportado con el acuerdo de resolución notificado el día 27 veintisiete de Octubre del año que transcurre, el cual se inserta para una mejor apreciación:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente,.....

**TERCERO.-** se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, así como las posturas de las partes, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- Se precisa que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad, dando incumplimiento al criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>1</sup>Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a lo solicitado.

Por lo que atendiendo a la literalidad de la solicitud, el sujeto obligado deberá entregar **el número identificativo de carpeta de investigación o expediente** con el que se registró cada una de las 12 doce carpetas anexadas en la respuesta inicial y que se reproduce a continuación:

CARPETAS DE INVESTIGACION registradas como iniciadas en el transcurso de los años de referencia (Es posible que se incluyan pesquisas recibidas de otra área, dependencia, carpetas judicializables, del igual distrito judicial, de uno distinto, de diversa Fiscalía, etc., realizo la distinción por una posible duplicidad de información), según base de datos a razón de actos aparentemente ilícitos teóricamente realizados por una persona que a juicio del denunciante detenta la categoría de magistrado.		
Número consecutivo de carpetas de investigación registradas como iniciadas (según base de datos)	Fecha de registro de inicio (según base de datos)	Factible delito por el que se inicio la carpeta de investigación (según base de datos)
1	05 de abril de 2017	Delitos Cometidos en la Administración de Justicia y en Otros Ramos del Poder Público
2	30 de junio de 2017	Abuso de Autoridad
3	05 de julio de 2017	El que Resulte
4	30 de octubre de 2017	Delitos Cometidos en la Administración de Justicia y en Otros Ramos del Poder Público
5	06 de noviembre de 2017	Delitos Cometidos en la Administración de Justicia y en Otros Ramos del Poder Público
6	05 de diciembre de 2017	El que Resulte
7	21 de febrero de 2018	Abuso de Autoridad
8	18 de julio de 2019	Delitos Cometidos en la Administración de Justicia y en Otros Ramos del Poder Público
9	15 de octubre de 2019	Amenazas
10	17 de enero de 2020	Cohecho
11	22 de octubre de 2020	Desobediencia o Resistencia de Particulares
12	27 de octubre de 2021	Violencia Familiar

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada correspondiente al **número de carpeta de investigación y/o averiguación previa con el que fue registrada ésta inicialmente al momento de la denuncia mediante su sistema informático institucional (SIGI)** tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores, toda vez que del pronunciamiento del sujeto obligado omite anexar el número de carpeta con el que se identifica, apreciándose que sólo se contiene en la primera columna de izquierda a derecha de la imagen antes inserta, el **número consecutivo**. Debiendo señalarse que lo solicitado no encuadra en lo contenido del arábigo 17 de la Ley de la materia, por lo que ésta es susceptible de ser entregada.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

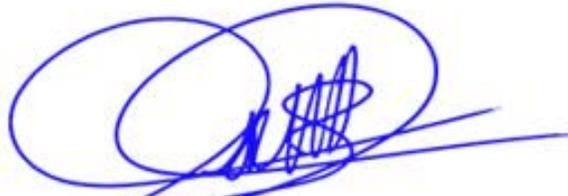
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5921/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG/HKGR**